

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y NUMERACIÓN DE EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE TERUEL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre:

“1.- Los Ayuntamientos mantendrán actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas.

Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente”.

Normativa completada con la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal.

Si bien el Ayuntamiento tenía aprobada una Ordenanza al respecto desde el año 2010, procede derogarla y aprobar una nueva pues se considera que han de incluirse distintos aspectos prácticos planteados, matizaciones al texto existente, aparte de incluir un régimen de infracciones y sanciones. Además de ello, durante estos años, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, se ha llevado a cabo, labor que continúa, la regularización sobre denominación de vías, y sobre todo, numeración y renumeración de inmuebles, lo que ha dado lugar a múltiples vicisitudes que hacen necesario actualizar la norma municipal.

El texto de la presente Ordenanza se estructura del siguiente modo:

- Título I: Objeto, competencia y ámbito de aplicación
- Título II, con un Capítulo I referido al Régimen de asignación de nombres y rotulaciones y un Capítulo II, relativo al Procedimiento.
- Título III, con una Capítulo I sobre el Régimen de identificación de edificios y viviendas y un Capítulo II sobre Procedimiento.
- Título IV: Deberes y responsabilidades. Régimen de infracción y sanciones. Reposición
- Una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

TÍTULO I

OBJETO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto regular los criterios de denominación de vías públicas, el procedimiento para la asignación de nombre de dichas vías, la rotulación de las mismas y la numeración de edificios del municipio de Teruel.

Artículo 2

La competencia para la designación de los nombres de las vías públicas, la rotulación de éstas y la numeración de los edificios dentro del término municipal de Teruel, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, la expresión “vía pública” hará referencia a vías de titularidad pública, y a vías de titularidad privada que sean de uso público.

Artículo 3

Solo los nombres aprobados por el Ayuntamiento integrarán el Callejero oficial de la ciudad y tendrán validez a todos los efectos legales.

Igualmente sólo la numeración establecida por el Ayuntamiento para los edificios tendrá validez a todos los efectos legales.

TÍTULO II

NOMBRE Y ROTULACIÓN DE VÍAS

Capítulo I. Régimen de asignación de nombres y rotulaciones

Artículo 4

1.- Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y su uso general y habitual, teniendo en cuenta que no podrán utilizarse nombres que puedan inducir a error, sean malsonantes, provoquen hilaridad o sean discriminatorios.

2.- En cualquier caso, la asignación de nombre se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate.

En todo caso será el Ayuntamiento el que decida si un nombre es apropiado o no para una vía pública.

3.- Se mantendrán los nombres actuales, tanto los denominados hasta la fecha como los que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán examinados con cuidado por el Ayuntamiento, para causar el menor perjuicio posible para los vecinos afectados por dicha modificación. En todo caso, se respetará lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (la conocida popularmente como Ley de Memoria Histórica).

4.- En ningún caso, el Ayuntamiento, denominará viales privados, salvo los que tengan un uso público previsto en planeamiento.

Cuando se tenga conocimiento de que un vial privado está denominado por el Ayuntamiento, éste procederá, tras los tramites necesarios, a la corrección de este error, eliminándolo del callejero y dando las soluciones más apropiadas a los inmuebles afectados.

5.- En cuanto a la posibilidad de nombrar una calle con nombres de personas regirán, además, los siguientes criterios:

a) Como norma general se corresponderán con personas fallecidas, aunque excepcionalmente y con circunstancias especiales y debidamente motivados en la proposición, podrán ser personas no fallecidas.

b) Con carácter preferente responderán a criterios de historicidad, igualmente debidamente justificados y motivados.

c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Teruel o persona de igual rango relacionados con el Municipio. A continuación, y con el mismo criterio, de Aragón, de España, de países de habla hispana y del resto del mundo.

6.- La denominación de los viales públicos, generalmente consiste en dedicar a alguien o a algo estas vías, por lo que aunque no figure en el nombre oficial del callejero, se entenderá que una vía es “de”: calle de ..., avenida de ..., plaza de ..., etc.

7.- El Ayuntamiento tiene aprobado un Callejero oficial que se rectificará anualmente con efectos a 31 de diciembre, reflejando todas las variaciones que se produzcan durante ese tiempo, si las hubiere.

Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno y necesario, se podrá revisar de oficio el callejero de la Ciudad, con el fin de actualizarlo y corregir posibles deficiencias y anomalías que pudieran surgir con el paso del tiempo.

Artículo 5

La rotulación de las vías públicas se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro del término municipal de Teruel no puede haber varias vías urbanas con el mismo

nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía, (calle, plaza, avenida, travesía...), o que pertenezcan a diferentes núcleos de población del término, tales como los barrios rurales, y que históricamente hayan tenido esa nomenclatura, antes de que se agrupasen en el municipio de Teruel, diferenciándose ese nombre por el núcleo en el que estén integrados, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se pudiese llevar a cabo el cambio de denominación, cuando lo considere necesario, con el objeto de evitar confusiones y homogeneizar el Callejero, haciéndolo más racional, facilitando así la identificación de las vías públicas y de los inmuebles afectados.

b) No se podrán fraccionar calles que por su trazado deban ser de denominación única, con la excepción de que la calle esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha, plaza o glorieta, o que a lo largo del trazado, el suelo cambie de calificación, pasando de urbano a rústico, en cuyo caso los tramos podrán ser calles o vías distintas.

c) El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al principio, preferentemente a la derecha y al final de la vía a la izquierda, pudiéndose colocar tantos rótulos como sean necesarios en lugares intermedios. Cuando la vía sea una plaza o sea de trazado irregular con entrantes o plazoletas, o en la vía existan cruces con otras vías, se colocarán tantas placas como fuese necesario para su correcta identificación, siempre a juicio del técnico competente.

d) Siempre que sea posible, antes del encargo de la confección y colocación de los rótulos, el Servicio de Estadística solicitará informe del texto, de la cantidad y del sitio donde se colocarán las placas, a los Servicios Técnicos de Arquitectura.

e) Las características de las placas o rótulos de las vías públicas urbanas serán:

- Material: se confeccionarán en cerámica típica de Teruel con el fondo blanco y el texto en verde, salvo excepciones que considere el Ayuntamiento, montada sobre cerco metálico con sus correspondientes puntos de anclaje, y macizada en su parte posterior con mortero de cemento o similar.

- Dimensiones: serán de forma rectangular de 55 centímetros de base y 33 centímetros de altura, sumándole el ancho del cerco metálico.

f) Las características de las placas o rótulos de las vías públicas rústicas serán:

- Material: se confeccionarán en madera con la leyenda, preferentemente, serigrafiada, con indicación a derecha o izquierda según proceda, montadas sobre poste, preferentemente de madera.

- Dimensiones: serán a discreción del Ayuntamiento, según la disponibilidad de los proveedores, tendiendo en la medida de lo posible a la similitud entre ellas.

Nota: cuando el camino sea continuidad de una vía pública urbana, o si por otras circunstancias así fuese conveniente, los rótulos de las vías rústicas serán de iguales características que los de las vías urbanas.

Capítulo II. Procedimiento para la denominación de vías públicas

Artículo 6

1.- El procedimiento para la denominación de vías públicas se iniciará de oficio, bien como consecuencia de la tramitación de un proyecto de reparcelación o de normalización de fincas, o cualesquiera otros procedimientos municipales donde se pudiera detectar dicha necesidad, o bien a instancia de persona o personas interesadas.

A tales efectos, con la aprobación inicial de los instrumentos de reparcelación o normalización de fincas, se dará traslado al Servicio de Estadística municipal para el estudio de las denominaciones para los nuevos viales. Se incorporarán dichas denominaciones con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos.

2.- Cuando se solicite licencia de obra nueva en una vía que no tenga nombre aprobado, el titular o promotor de la misma deberá solicitar la denominación correspondiente, previa o simultáneamente, en el Servicio de Estadística del Ayuntamiento.

3.- Cuando la solicitud a instancia de parte contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

4.- Cuando el Servicio de Estadística reciba una solicitud de denominación de vía pública, solicitará informe a Urbanismo referente a si el vial está o no previsto en el planeamiento vigente, y si está o no ejecutado y urbanizado, así como si existen cesiones o no del vial, en su totalidad o cesiones parciales del mismo, y cualquier otro extremo que el técnico competente estime oportuno tener en cuenta. Urbanismo remitirá el mencionado informe al Servicio de Estadística en el menor tiempo posible, no siendo éste vinculante para la denominación, aunque sí determinante para la procedencia o no de ésta.

5.- Para la denominación de un vial será requisito imprescindible que éste sea o vaya a ser público y no privado, o privado de uso público, y que esté previsto en el planeamiento vigente, o que sea un camino rústico de propiedad municipal. Igualmente no será necesario que la propiedad municipal a través de las cesiones correspondientes, sea plena, bastando que esté cedido una parte de él.

6.- Podrán ser objeto de denominación otras vías públicas de propiedad de otras Administraciones, tales como carreteras nacionales, autonómicas o provinciales, quedando excluidos los caminos rurales no municipales y las cañadas y cordeles o pasos de ganado. En todo caso, se comunicará esta circunstancia a la Administración titular a los efectos de que hagan las aportaciones o sugerencias que consideren en cuanto a la concreta denominación.

7.- Si se considera necesario, se podrá pedir informe al Servicio de Patrimonio para conocer si el vial es municipal, está inventariado o no, o si se puede considerar público por la consolidación en el tiempo como tal, sin que catastralmente pertenezca a particulares, o que ya fuese considerado vial público en la documentación catastral más antigua de la que se tenga constancia, (es el caso de la mayoría de las vías urbanas nacidas antes de que se aplicasen las cesiones obligatorias previstas en el planeamiento urbanístico).

8.- Se pedirá a los Servicios Técnicos de Arquitectura documentación gráfica que delimite

correctamente el vial afectado.

9.- De igual forma se procederá si la denominación se realiza de oficio y no a instancia de parte.

10.- Si en la solicitud no hubiese concreta denominación, el Ayuntamiento propondrá un nombre para la vía.

11.- Por ultimo, el técnico del Servicio de Estadística, emitirá el correspondiente informe para su resolución.

12.- La aprobación de la denominación de vías públicas compete a la Junta de Gobierno Local. Igualmente la Junta de Gobierno Local será la competente en caso de renombrar alguna vía ya denominada, con la excepción de que el renombramiento sea consecuencia de la aplicación de la Ley 52/2007 o cuando se trate de nombres que atenten contra la Constitución u otras normas, en cuyo caso la competencia será del Ayuntamiento Pleno.

13.- Los acuerdos se notificarán a las personas que hayan iniciado el procedimiento en su caso, y/o puedan resultar afectados por los mismos; así como a Departamentos y Secciones del Ayuntamiento a los que pueda afectar y a las entidades, empresas y organismos que prestan servicios públicos destinados a la colectividad.

14.- La competencia para ordenar la ejecución de la rotulación de las vías públicas corresponderá al Concejal delegado del Servicio de Estadística, encargándose de su gestión el Servicio de Estadística del Ayuntamiento. En todo caso la rotulación será uniforme y acorde con la existente en la zona donde esté ubicada la vía y atendiendo a lo reglamentado en la presente Ordenanza.

TÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Capítulo I. Régimen de identificación de edificios y viviendas

Artículo 7

Los Ayuntamientos deben mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada.

Para la numeración de edificios se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

Siempre que se dé el caso de portales o entradas independientes a viviendas o grupos de viviendas (o locales), sin existir comunicación entre ellas aunque estén en el mismo bloque. Ello dará lugar a diferentes edificios. Sin embargo, no hay que interpretar que los bajos deban ser considerados como edificios.

En un edificio con más de una entrada deberá numerarse única y exclusivamente la “entrada principal” (puesto que numerar más de una podría dar lugar a confusión), entendiendo por “entrada principal” aquella que da acceso a la parte principal del edificio, independientemente de que la calle sea o no la principal, siempre y cuando sea pública y no privada, en cuyo caso se numerará el acceso por la vía pública.

No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

No se numerarán aquellos locales bien del núcleo o bien del diseminado, que sean exclusivamente de uso particular como garajes, cocheras, cuadras, parideras, pajares, naves,...etc.

Por el contrario, sí se numerarán aquellos locales en donde se desarrolle una actividad de tipo económico o social y no se encuentren en la fachada que dé acceso al edificio ya numerado al que pertenecen. Los locales de este tipo son talleres, oficinas, consultorios, bares, comercios, iglesias, edificios turísticos, cementerios, gasolineras, escuelas,...etc.

Igualmente los colectivos, o viviendas no familiares, en general, deberán ser numerados como un solo edificio. Estos colectivos son hoteles, hospitales, asilos, residencias, internados, conventos, cuarteles,...etc.

De la misma forma se numerarán los edificios aislados que contengan una empresa, ya sea en polígono industrial o en diseminado. El número será único, aunque el edificio contenga la empresa y vivienda o viviendas anexas.

b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda, salvo en diseminados que se atenderá a las circunstancias propias de estos.

La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo a la Plaza de Carlos Castel o del Torico, ubicada en el centro Histórico de Teruel, o como excepción desde la vía que tenga acceso y se considere más principal por parte del técnico competente, atendiendo a la anchura, volumen de edificación, aforo de peatones y vehículos...etc.

En las plazas solo habrá una numeración correlativa y en el sentido de las agujas del reloj.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A,B,C..., al número común.

Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos u otras causas, que tendrán el carácter de provisionales.

Los solares para construir se tendrán en cuenta, reservando los números que se consideren necesarios para evitar en el futuro modificaciones de numeración en la vía a que pertenecen. Dichos

números se considerarán igualmente provisionales.

En el caso de que un edificio se haya dividido en dos o más habrá que renumerar la calle. Si esto no fuera posible o conveniente en ese momento, deberá de asignarse a todas las entradas el mismo número, añadiendo las letras A, B, C,..., del alfabeto, siempre y cuando no pueda asignarse otra numeración que en ese momento esté libre o en reserva.

Cuando el edificio o edificios a numerar se encuentren en el interior de viales o zonas privadas, se dará un número del vial público por el que se accede, a cada edificio, haciendo constar en una placa de características similares a las de los rótulos de las vías públicas, y colocada en el vial público donde esté el acceso, los números totales y el nombre de la vía pública a la que pertenecen. El coste de dicha placa así como su colocación será a cargo de los particulares interesados. Cuando por circunstancias no se pueda dar números distintos, se dará un único número al acceso y el mismo con las letras A, B, C,...a cada uno de los edificios.

Cuando por los Servicios Técnicos de Arquitectura se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública y existan problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios, debido a la existencia de duplicados, saltos de numeración...etc., se procederá a la renumeración completa de la mencionada vía.

Por los Servicios Técnicos de Arquitectura se dará solución lógica a aquellos casos excepcionales en los que los edificios no se ajusten a la disposición normal formando calles o plazas, de forma que todos los edificios queden perfectamente identificados, así como a cualquier tipo de numeración parcial tendente a evitar en lo posible la renumeración total del vial en cuestión.

d) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías públicas, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece; o si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignado al mismo.

Cuando estos edificios se encuentran en las inmediaciones de un punto kilométrico (p. k.) de una carretera, y exista posibilidad de que más de una edificación esté en el p.k., se numerará el inmueble con el punto kilométrico y el número será el mismo que el de la parcela dentro de su polígono, considerándolo como una puerta dentro del propio p.k. (p.k. xxx, xx, puerta yy).

Cuando los inmuebles se encuentren a lo largo de caminos públicos, y estén muy dispersos entre ellos, el número será el mismo que el de la parcela dentro de su polígono, siempre y cuando no se repita, en cuyo caso el número se acompañará de un letra A, B, C, ...

e) El otorgamiento o adjudicación de número de policía, no implica reconocimiento alguno sobre situación urbanística, sino simplemente la ubicación y correcta identificación del inmueble.

Capítulo II. Procedimiento para la numeración de edificios

Artículo 8

1.- El procedimiento para la numeración de edificios se iniciará de oficio, bien como consecuencia de la actuación municipal o bien a instancia de persona o personas interesadas.

2.- Cuando se solicite una licencia de obra nueva, desde la Unidad de Licencias se solicitará informe al Servicio de Arquitectura en relación con el número de policía o identificación para el inmueble, aunque le correspondiese el mismo que ya tuviera.

3.- A las solicitudes de adjudicación de número de policía se adjuntará, además de la referencia catastral del inmueble o de la parcela donde esté ubicado, la documentación gráfica que identifique suficientemente la ubicación del edificio, así como los portales o accesos del mismo. Dicha documentación constará de un plano de situación y emplazamiento en papel a escala y siempre y cuando sea posible, en formato digital, con extensión DXF, georreferenciado en el sistema de coordenadas ETRS89.

4.- Cuando el Servicio de Estadística reciba una solicitud de numeración de inmuebles, éste pedirá informe a los Servicios Técnicos de Arquitectura que tendrá plena facultad para otorgarlos y que, tras los trámites necesarios asignará el número o números solicitados, elaborando la documentación gráfica e informe correspondiente que será enviado al servicio de procedencia para su tramitación.

En los informes de otorgamiento o asignación de números de policía, deberá constar siempre que sea posible, la referencia catastral del inmueble numerado.

5.- Cuando se trate, bien por solicitud a instancia de parte, bien a instancia de actuación municipal, de una numeración o renumeración en su conjunto, los Servicios Técnicos elaborarán la documentación gráfica necesaria acompañada del informe pertinente, y lo remitirá al Servicio de Estadística, el cual se encargará de preparar el expediente o documentación correspondiente y remitirlo al órgano competente para su aprobación si procede.

6.- La aprobación de la numeración de los edificios de una vía pública en su conjunto, ya sea por vía de nueva construcción, o por renumeración de alguna vía ya existente, compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida. El otorgamiento o adjudicación, así como la renumeración de números sueltos de una vía pública no necesitará aprobación, siendo suficiente el informe emitido por los Servicios Técnicos de Arquitectura.

7.- El otorgamiento o adjudicación de número de policía, así como la renumeración parcial, resultante de actuación municipal o a instancia de parte, se notificará a cuantas personas sean interesadas, y si afectase a algún empadronamiento, éste se realizará de oficio, e igualmente se notificará esta circunstancia a las personas afectadas.

8.- De la confección y mantenimiento de la cartografía se harán cargo los Servicios Técnicos de Arquitectura del Ayuntamiento de Teruel, considerándose como la cartografía oficial a todos los efectos, tanto a nivel de callejero, como de numeración de edificios, o cualquier otra circunstancia que pudiera

surgir.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. RÉGIMEN SANCIONADOR. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 9

1.- La confección y colocación de rótulos de identificación de las vías públicas correrá a cargo del Ayuntamiento, y de su gestión estará encargado el Servicio de Estadística.

2.- Obligaciones y prohibiciones que afectan a los propietarios de los edificios:

- Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus inmuebles de los rótulos de calles o vías públicas.
- Instalar y mantener a su costa y en perfecto estado de conservación y visibilidad la placa de la numeración asignada por el Ayuntamiento. Cuando éste lo considere necesario, podrá establecer las características de estas placas y su forma de colocación.
- Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.
- Si por razón de obras de interés del propietario del inmueble se viera afectada la rotulación o numeración existentes, aquél deberá reponerlas a su costa, de acuerdo con lo indicado por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 10

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por el artículo 9.2 constituirá una infracción administrativa leve que podrá ser sancionada con una multa de 60 a 100 euros.

En la graduación de la sanción, se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 11

Sin perjuicio de la imposición de las correspondientes sanciones, si los propietarios no atendieran al requerimiento de cumplimiento de sus obligaciones, se iniciará procedimiento de ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, a costa de aquellos.

Artículo 12

Los servicios técnicos municipales y la Policía Local ejercerán las funciones de inspección y vigilancia cuidando del cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 13

En cuanto al procedimiento sancionador aplicable y sus principios se estará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación, corresponderá al Ayuntamiento de Teruel, a través de la Alcaldía, que podrá dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza reguladora de la denominación y rotulación de vías públicas y numeración de edificios en el municipio de Teruel, cuyo texto entró en vigor el 13 de febrero de 2010.

Asimismo quedan derogados, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza, los preceptos contenidos en otras ordenanzas y reglamentos municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Diligencia: Que se extiende para hacer constar, que la presente Ordenanza Reguladora de la denominación y rotulación de vías públicas y numeración de edificios en el municipio de Teruel, que consta de 13 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final, que figura extendida en un total de 11 folios, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 5 de febrero de 2018. Su texto fue publicado, íntegramente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, número 39, de 23 de febrero de 2018, habiendo entrado en vigor el día 17 de marzo de 2018.

En Teruel, a 19 de marzo de 2018
El Secretario General

Ricardo Mongay Lancina